

LA RINCONADA

Habiendo sido aprobado definitivamente el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de La Rinconada, al haber transcurrido el plazo de exposición pública de su aprobación inicial sin que se hayan presentado alegaciones, se procede a publicar el texto íntegro del Reglamento Orgánico en el «Boletín Oficial» de la provincia, el cual entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación.

La Rinconada a 20 de febrero de 1996.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de La Rinconada se regirá por las disposiciones de este Reglamento Orgánico.

CAPITULO II DE LOS GRUPOS MUNICIPALES

SECCION I. De la constitución y portavoces.

Artículo 2. 1. Los Concejales, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo Municipal.

2. En ningún caso podrán constituir Grupo separado los Concejales que hayan concurrido a las elecciones en una misma candidatura electoral.

3. Todo Concejales deberá estar adscrito a un Grupo Municipal.

4. Ningún Concejales podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo.

Artículo 3. 1. Los Concejales que no se integren en un Grupo Municipal y, los que causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado, constituirán el Grupo Mixto.

2. Durante el mandato de la Corporación, ningún Concejales podrá integrarse en un Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto según prevé el Apartado 1.

Artículo 4. Cuando para cubrir una baja se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejales, se considerará automáticamente incluido en el Grupo Municipal formado por la candidatura a la que perteneciera, excepto en el caso de que dedicara lo contrario por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la sesión plenaria en que asuma su cargo, en cuyo supuesto se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

Artículo 5. El funcionamiento interno de los Grupos Municipales estará inspirado en los principios democráticos reconocidos en la Constitución.

Artículo 6. Los Grupos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes. Dicho escrito se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 7. 1. En el mismo plazo de constitución del Grupo Municipal y en escrito diferente, se hará la designación de Portavoz y demás cargos representativos, debiendo establecerse el orden de sustitución.

Los Grupos podrán designar Presidente, uno o más Vicepresidentes y uno o más Portavoces Adjuntos.

2. La designación de estos cargos puede variarse a lo largo del mandato corporativo.

3. La designación se hará en escrito dirigido a la Alcaldía por la mayoría de los componentes de cada grupo.

4. Si el Grupo Mixto estuviese constituido por más de un Concejales y no consiguiera acuerdo para la designación de Portavoz y orden de suplencia, el Ayuntamiento Pleno los designará, estableciendo un turno rotatorio que permita la intervención periódica e igual de todos sus integrantes.

Artículo 8. 1. De la constitución de los Grupos Municipales, y de sus integrantes y Portavoces, se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

De igual forma, la Alcaldía dará cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que se celebre, de las variaciones que se produjeran.

2. La constitución de los Grupos Municipales, la designación de Portavoces y demás cargos, así como sus variaciones, tendrán efecto desde la notificación a la Alcaldía del escrito a que se refieren los artículos 6 y 7.3.

SECCION II. De la participación en los órganos complementarios

Artículo 9. Todos los Grupos Municipales integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de sus componentes, y en proporción al número de Concejales adscritos a cada uno de los Grupos de la Corporación, en los órganos complementarios del Ayuntamiento que tengan como función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.



Artículo 10. 1. Los Grupos Municipales designarán, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría, a aquéllos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

2. Esta designación deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de toma de conocimiento de la constitución de los Grupos Municipales y determinación de Organos Colegiados Complementarios, con definición del número de puestos atribuidos a cada Grupo.

3. Cada Grupo Municipal podrá sustituir a sus Concejales en los órganos complementarios del Ayuntamiento, mediante escrito dirigido a la Alcaldía por el Portavoz del propio Grupo.

Artículo 11. De las designaciones y sustituciones se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Las sustituciones surtirán efecto desde la notificación a la Alcaldía del escrito a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 12. La baja de un Concejales de un Grupo Municipal dará lugar a las oportunas rectificaciones, de modo que se mantenga en todo momento la proporcionalidad de representación. A este efecto, el Ayuntamiento Pleno deberá determinar la recomposición numérica pertinente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar.

Artículo 13. Si el Grupo Mixto no lograra acuerdo para la designación de miembros en los órganos complementarios, el Ayuntamiento Pleno establecerá turnos rotarios, o la distribución de sus Concejales entre las diversas Comisiones, procurando siempre la igualdad participativa, asignando los turnos por orden alfabético.

SECCION III. De los medios para su actividad.

Artículo 14. 1. El Ayuntamiento retribuirá o indemnizará a los Concejales en la forma procedente y dotará a cada Grupo Municipal de locales y material necesarios para su funcionamiento, atendiendo a criterios de representación y proporcionalidad.

2. Asimismo, y con igual criterio, el Ayuntamiento asignará anualmente a cada Grupo, de los inicialmente constituidos, cantidades para sus gastos de funcionamiento.

Artículo 15. 1. Los Grupos Municipales tienen derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición locales para celebrar reuniones.

2. La solicitud para la utilización de los referidos locales habrá de dirigirse a la Alcaldía en escrito del Portavoz del Grupo.

CAPITULO III DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 16. La Junta de Portavoces estará constituida por el Alcalde, que será su Presidente, y por los distintos Portavoces de los Grupos Municipales. El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para su asistencia a la Junta de Portavoces.

Artículo 17. La Junta de Portavoces es órgano consultivo respecto a las decisiones políticas e institucionales o de funcionamiento de la Alcaldía y de la Corporación.

Artículo 18. 1. La Junta de Portavoces se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo decida la Alcaldía o lo soliciten dos de sus miembros. En este caso, la sesión habrá de celebrarse en los cinco días hábiles siguientes.

2. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Alcalde.

3. La Convocatoria se cursará como mínimo con 24 horas de antelación e incluirá el orden del día.

Artículo 19. Los asuntos tratados en la Junta de Portavoces no precisan redacción de actas, si bien sus acuerdos podrán formalizarse en documentos escrito y firmado por los asistentes.

CAPITULO IV DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION

Artículo 20. 1. Los Concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, gozarán de los honores y distinciones propios del mismo que se establezcan por Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma.



Artículo 10. 1. Los Grupos Municipales designarán, mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría, a aquéllos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

2. Esta designación deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de toma de conocimiento de la constitución de los Grupos Municipales y determinación de Organos Colegiados Complementarios, con definición del número de puestos atribuidos a cada Grupo.

3. Cada Grupo Municipal podrá sustituir a sus Concejales en los órganos complementarios del Ayuntamiento, mediante escrito dirigido a la Alcaldía por el Portavoz del propio Grupo.

Artículo 11. De las designaciones y sustituciones se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Las sustituciones surtirán efecto desde la notificación a la Alcaldía del escrito a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 12. La baja de un Concejal de un Grupo Municipal dará lugar a las oportunas rectificaciones, de modo que se mantenga en todo momento la proporcionalidad de representación. A este efecto, el Ayuntamiento Pleno deberá determinar la recomposición numérica pertinente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar.

Artículo 13. Si el Grupo Mixto no lograra acuerdo para la designación de miembros en los órganos complementarios, el Ayuntamiento Pleno establecerá turnos rotarios, o la distribución de sus Concejales entre las diversas Comisiones, procurando siempre la igualdad participativa, asignando los turnos por orden alfabético.

SECCION III. De los medios para su actividad.

Artículo 14. 1. El Ayuntamiento retribuirá o indemnizará a los Concejales en la forma procedente y dotará a cada Grupo Municipal de locales y material necesarios para su funcionamiento, atendiendo a criterios de representación y proporcionalidad.

2. Asimismo, y con igual criterio, el Ayuntamiento asignará anualmente a cada Grupo, de los inicialmente constituidos, cantidades para sus gastos de funcionamiento.

Artículo 15. 1. Los Grupos Municipales tienen derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición locales para celebrar reuniones.

2. La solicitud para la utilización de los referidos locales habrá de dirigirse a la Alcaldía en escrito del Portavoz del Grupo.

CAPITULO III DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 16. La Junta de Portavoces estará constituida por el Alcalde, que será su Presidente, y por los distintos Portavoces de los Grupos Municipales. El Grupo Mixto podrá establecer un turno rotatorio para su asistencia a la Junta de Portavoces.

Artículo 17. La Junta de Portavoces es órgano consultivo respecto a las decisiones políticas e institucionales o de funcionamiento de la Alcaldía y de la Corporación.

Artículo 18. 1. La Junta de Portavoces se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, y con carácter extraordinario cuando lo decida la Alcaldía o lo soliciten dos de sus miembros. En este caso, la sesión habrá de celebrarse en los cinco días hábiles siguientes.

2. La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al Alcalde.

3. La Convocatoria se cursará como mínimo con 24 horas de antelación e incluirá el orden del día.

Artículo 19. Los asuntos tratados en la Junta de Portavoces no precisan redacción de actas, si bien sus acuerdos podrán formalizarse en documentos escrito y firmado por los asistentes.

CAPITULO IV DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION

Artículo 20. 1. Los Concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, gozarán de los honores y distinciones propios del mismo que se establezcan por Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma.



2. Los Concejales estarán obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al cargo que ostentan y, especialmente, a la asistencia a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

3. Asimismo aprobarán y, en su caso, firmarán las actas de las sesiones a las que asistan, con las salvedades que pudieran formular, en los últimos previstos por las disposiciones vigentes.

Artículo 21. 1. La falta injustificada de asistencia a las sesiones de órganos colegiados y el cumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará a la Alcaldía para la imposición de sanciones en los términos que determina el Artículo 73 del Real Decreto 781/86 de 18 de Abril.

2. Los Concejales sólo podrán excusarse por el incumplimiento de las obligaciones cuando, por fuerza mayor o deberes de carácter ineludible, les fuera imposible ejercerlas, lo que justificarán ante la Alcaldía.

Artículo 22. 1. Los Concejales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

2. De los acuerdos de los órganos colegiados del Ayuntamiento serán responsables aquéllos de sus miembros que los hubiesen votado favorablemente..

3. La responsabilidad de los Concejales se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes, y se tramitará por el procedimiento ordinario aplicable.

Artículo 23. Son derechos de los miembros de la Corporación los siguientes.

- a) El ejercicio del cargo.
- b) La Asistencia a las sesiones de los órganos de los que forman parte.
- c) Ser convocados y conocer con la antelación legal el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de que sean miembros.

d) Tener a su disposición los expedientes, documentos y libros que tengan relación con los asuntos que se discutan en los órganos a que pertenezcan. Asimismo, deberán tener a su disposición los expedientes, documentos y libros de la Comisión de Gobierno y Libro de Resoluciones de la Alcaldía. También recibirán, a través de su Portavoz, copia de las actas y debates de los órganos de administración de las empresas municipales y de organismos autónomos.

e) Solicitar, mediante firma, la petición de convocatoria de sesión extraordinaria, en los términos legalmente establecidos.

f) Presentar enmiendas a las propuestas en cuyo debate participen, así como votos particulares a los dictámenes de las Comisiones Informativas.

g) Presentar ruegos, preguntas o interpelaciones en los términos que establece este Reglamento.

h) Firmar las actas correspondientes a las sesiones del Pleno o Comisión de Gobierno a que haya asistido, con las salvedades que pudiera formular, en los términos del artículo 20.

i) Participar en la elección del Alcalde en los términos que establezca la legislación electoral.

Artículo 24. 1. Todos los Concejales están obligados a formular, antes de la toma de posesión, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos o que afecten al ámbito de competencias de la Corporación.

2. Igualmente deberán formular, en el plazo de un mes, declaración de las variaciones que se produzcan a lo largo del mandato.

3. Al finalizar el mandato, aunque resultaran reelegidos, tendrán obligación ineludible de hacer declaración de bienes.

Artículo 25. 1. Bajo la dirección y custodia del Secretario se constituye el Registro de Intereses del Ayuntamiento de La Rinconada, en el que se inscribirán las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación autonómica o estatal aplicable.

3. Transcurridos tres meses del cese de un Concejales sin que se haya producido cuestión alguna que obligue a la permanencia de las declaraciones en el Registro de Intereses, aquéllas serán destruidas por el Secretario, en presencia del interesado o de alguno de sus causahabientes.

4. La reproducción de las declaraciones o la divulgación de las mismas será motivo de responsabilidad.

5. El Secretario, como custodio del Registro de Intereses, podrá depositar el mismo en la Caja Municipal o en la de alguna entidad bancaria de máxima solvencia.



Artículo 26. 1. Los miembros de la Corporación tienen derecho a percibir la retribución que acuerde el Pleno de la misma cuando desempeñan su cargo con dedicación exclusiva. En este caso, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes, salvo si son funcionarios, en cuyo caso la Corporación asumirá el pago de las cotizaciones de las Mutualidades obligatorias, incluidas las cuotas de clases pasivas.

2. Los Concejales que no tengan dedicación exclusiva recibirán las indemnizaciones que apruebe el Pleno del Ayuntamiento dentro de los límites fijados con carácter general, y de acuerdo con la legislación vigente.

3. Todos los Concejales tienen derecho a dietas por desplazamientos oficiales.

Artículo 27. 1. La cuantía de las retribuciones e indemnizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se señalarán cada año y se consignarán en el Presupuesto Municipal, sin que el total de las mismas puedan exceder de los límites que se establezcan con carácter general.

2. Será competencia del Ayuntamiento Pleno acordar los Concejales que hayan de desempeñar su cargo con dedicación exclusiva. Par ello serán requisitos indispensables la propuesta del Grupo Municipal correspondiente y la aceptación del interesado.

3. La dedicación exclusiva impide el ejercicio de cualquier otra actividad, en los términos previstos en la legislación sobre incompatibilidades.

Artículo 28. 1. Todos los Concejales tienen derecho a acceder a los datos, informaciones y antecedentes que se encuentren en cualquier servicio municipal, previa petición del Portavoz del Grupo respectivo y autorización del Alcalde, si considera necesario su conocimiento para el desarrollo de su función.

2. Si el Alcalde denegase el acceso a la documentación solicitada, su resolución habrá de ser motivada, y contra su decisión cabrán los recursos pertinentes. La falta de resolución se considera como acto presunto estimatorio.

Artículo 29. 1. Los servicios administrativos del Ayuntamiento estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión quieran acceder a la información propia de las mismas.

b) Cuando cualquier miembro de la Corporación quiera acceder a la información y documentos correspondientes, de los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.

c) Cuando los miembros de la Corporación soliciten información o documentación del Ayuntamiento que sean de libre acceso para los ciudadanos.

2. El uso inadecuado de la información o documentación que se facilite generará responsabilidad administrativa, civil y, en su caso, penal.

Artículo 30. 1. En ningún caso los expedientes, documentos o libros podrán ser sacados del lugar donde se conserven.

2. La consulta acerca de los asuntos que consten en el Libro de Acta o en el de Resoluciones de la Alcaldía habrá de efectuarse en el archivo que se halle a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

3. El examen de los expedientes que hayan de ser sometidos a debate en la sesión correspondiente, habrá de efectuarse en la oficina o dependencia municipal establecida para este fin, a partir de la convocatoria de aquella. Desde este momento estarán a disposición permanente de los Concejales.

4. Podrán expedirse copias de los expedientes y documentos a que se refieren los apartados anteriores a los Grupos Municipales que lo soliciten.

Artículo 31. El derecho general a la información podrá ser limitado, previa motivación, en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos pueda vulnerar el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen de las personas.

b) Cuando la difusión pueda perjudicar la seguridad ciudadana.

c) Cuando la difusión pueda perjudicar a los intereses generales del Ayuntamiento.

Artículo 32. Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por las leyes, los Concejales no podrán participar en las deliberaciones, votaciones y decisiones

de aquellos asuntos en que por presunto interés, pudieran resultar afectados y en aquellos otros establecidos en el artículo 76 de la Ley 7/85.

TITULO II
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Artículo 33. Serán competencias del Ayuntamiento Pleno las previstas en la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las que se prevean en la Legislación de Régimen Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En tanto ésta no se promulgue, y, en cualquier caso, con carácter supletorio, se aplicará el régimen competencial previsto en el Real Decreto 781/86 y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/68 o normas que lo sustituyan.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO PLENSECCION I. Disposiciones generales

Artículo 34. El Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Serán nulas las que, sin concurrir dichas circunstancias de fuerza mayor, se celebren fuera de la Casa Consistorial.

Artículo 35. 1. Las Banderas de España, Andalucía y La Rinconada ondearán en las fachadas de la Casa Consistorial los días de fiesta.

2. El retrato del Jefe del Estado estará colocado en un sitio preferente en el testero del Salón de Sesiones.

Artículo 36. El Alcalde, para el mejor ejercicio de sus propias competencias, podrá requerir la opinión de los Portavoces de los Grupos Municipales en relación con la convocatoria, celebración, incidencias y desarrollo de los debates.

SECCION II. De las sesiones ordinarias y extraordinarias y de su convocatoria.

Artículo 37. 1. El Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al trimestre, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente, o lo solicite, al menos, la cuarta parte del número legal de los miembros de la Corporación, o dos de los Grupos Municipales. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitado.

2. El día y la hora en que se hayan de celebrar las sesiones ordinarias se determinarán por el propio Ayuntamiento Pleno. Excepcionalmente, el Alcalde, oída la Junta de Portavoces, podrá cambiar la fecha de una sesión ordinaria.

3. Cuando se solicite la celebración de sesión extraordinaria por los miembros de la Corporación o por los Grupos Municipales, deberá precisarse exactamente la cuestión o cuestiones que se desean tratar, acompañando a la solicitud las propuestas de acuerdo, precedida cada una de ellas de su exposición de motivos, individualmente. Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo el Alcalde decretar su toma en consideración y trámite consiguiente.

4. Las sesiones para la aprobación de presupuestos deberán tener carácter extraordinario, no pudiéndose tratar otra cuestión que no sea la aprobación de dichos presupuestos.

5. La Corporación Municipal celebrará una sesión anual para analizar la gestión y los resultados de los distintos Patronatos, Organismos Autónomos, Empresas Municipales y empresas en las que la participación municipal en el capital social sea mayoritaria.

6. En las sesiones extraordinarias no cabe tratar otras cuestiones que las incluidas en el orden del día ni incluir en éste ruegos, preguntas e interpelaciones.

Artículo 38. Las sesiones plenarios han de convocarse al menos con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. La convocatoria de estas últimas deberá hacerse previa consulta de los Portavoces y ser ratificada por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 39. El orden del día de las sesiones es establecido por la Alcaldía, asistida del Secretario.

Artículo 40. 1. Sólo podrán incluirse en el orden del día aquellos asuntos cuyos expedientes estén totalmente terminados, incluido el informe del Secretario y/o del Interventor, cuando fueran preceptivos.

Artículo 41. 1. El Secretario exigirá a los Grupos Municipales la constancia de haber recibido el orden del día, con indicación del día y, en su caso, de la hora.



2. El orden del día será, además facilitado a las personas y entidades que por la Alcaldía se determinen.

Artículo 42. 1. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, a la votación, deberá estar a disposición de los Concejales, desde el momento de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

2. Cuando, para ampliar la información sobre un asunto del orden del día, un Concejales necesite que se ponga de manifiesto cualquier otro expediente o documento que obre en las dependencias municipales, deberá solicitarlo en los términos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento.

SECCION III. De la celebración de las sesiones

Artículo 43. 1. Los Concejales se sentarán en el Salón de Plenos de la Corporación por Grupos Municipales.

2. Los Grupos decidirán su ubicación empezando por el grupo o grupos que integren el Gobierno del Municipio, y después los de la Oposición. Dentro del Gobierno y de la Oposición, la elección corresponderá por orden decreciente de concejales.

3. En caso de igualdad tendrá preferencia el Grupo que haya obtenido mayor número de votos.

Artículo 44. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Alcalde y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 45. 1. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo al Portavoz y éste al Alcalde.

2. Los Concejales necesitarán licencia del Presidente para ausentarse del Salón de Sesiones.

Artículo 46. 1. Las sesiones se celebrarán, en primera convocatoria, en el lugar, el día y la hora señalados en la misma.

2. Si transcurridos treinta minutos de la hora señalada no se alcanza el número de asistentes necesarios para constituir

válidamente el Ayuntamiento, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria. En este caso se celebrará la sesión en segunda convocatoria dos días hábiles después, en el mismo lugar y hora.

3. En caso de que se constituyese el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en el art. 44 de este Reglamento, pero no hubiese quórum legal necesario para determinados asuntos que requieran para su aprobación mayoría cualificada, el Ayuntamiento celebrará sesión para tratar sólo los asuntos que no requieran tal mayoría. La Corporación quedará automáticamente convocada para reunirse en la segunda convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, en cuya sesión sólo se conocerán y resolverán los asuntos necesitados de mayoría cualificada.

Artículo 47. 1. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, deberá terminar dentro del día en que comience, no pudiendo tratarse, pasado el mismo, sino el punto que, en ese momento, se estuviese debatiendo. Incluso en este supuesto, la Presidencia podrá suspender las sesiones, salvo lo que se dispone en el párrafo 5 de este artículo.

2. Las sesiones suspendidas por haber finalizado el día en que se celebren, se reanudarán el primer día hábil siguiente, a la hora que determine la Presidencia, salvo causa justificada que lo impida.

3. Cuando por causa justificada que lo impida no pueda reanudarse la sesión el primer día hábil siguiente, la Presidencia, dentro de los dos días siguientes también hábiles, determinará el día y hora en que deba tener lugar.

4. Todas las incidencias a que se refieren los párrafos anteriores se harán constar en Acta, con indicación del día y de la hora en que se suspende la sesión y del día y de la hora en que se prosigue.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, con el quórum de dos tercios de los Concejales asistentes, podrá aprobarse la prosecución ininterrumpida de la sesión.

6. En cualquier caso, la sesión, interrumpida o no, se considerará como única.

Artículo 48. 1. En el supuesto de que la sesión fuera suspendida por la Presidencia por cualquier otro motivo, la reanudación debe producirse dentro de las tres horas siguientes. En este caso se considerará asimismo realizada en unidad de acto.

2. De no poderse reanudar la sesión dentro de las tres horas siguientes, la Corporación quedará automáticamente convocada para reunirse dos días después, en lugar y hora señalados para la sesión interrumpida.



Artículo 49. 1. El Presidente abrirá la sesión con la fórmula <<se abre la sesión>> y la cerrará con la de <<se levanta la sesión>>.

2. No tendrá valor ningún acto realizado antes o después de pronunciadas las referidas fórmulas.

Artículo 50. 1. Las sesiones del Ayuntamiento Pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el Artículo 18.1 de la Constitución.

(art. 88 Rot)

2. Para suspender el carácter público de las sesiones plenarias será necesario que así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 51. 1. Después de la lectura por el Secretario de cada uno de los puntos del orden del día, sin ningún Capitular pidiese la palabra, quedará aprobado por unanimidad. La lectura podrá ser extractada.

2. En caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán discutidos y después votados. No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida, cuando los Concejales se desvíen notoriamente por disgresiones extrañas o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado.

3. Los Concejales necesitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra.

4. Los Concejales, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre a la Corporación y no a un individuo o fracción de la misma.

Artículo 52. 1. Los proponentes podrán intervenir, antes de iniciarse el debate, sin consumir turno y por un tiempo máximo de diez minutos, para presentar la propuesta.

2. Abierto el debate, la Alcaldía concederá la palabra al Concejil o Concejales de cada Grupo que la hubieran pedido, por tiempo que no podrá exceder de diez minutos por Grupo, cualquiera que sea el número de Concejales miembros del mismo que intervengan, para que expongan las alegaciones que estimen pertinentes sobre la propuesta presentada.

La iniciación del debate corresponderá al Grupo o Grupos Municipales de la Oposición, por orden de menor a mayor representación, interviniendo a continuación el Gobierno.

3. Los Grupos de la Oposición podrán tener un segundo turno de cinco minutos cada uno, y a continuación podrá intervenir el Gobierno por el mismo tiempo.

4. Con posterioridad a la votación, los Grupos Municipales podrán intervenir para la explicación de voto, siempre que no hayan intervenido en el anterior turno. Las intervenciones serán como máximo de cinco minutos.

El orden de intervenciones será de menor a mayor, empezando los Grupos de la Oposición y terminando el o los del Gobierno.

5. La Alcaldía podrá ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón a la importancia o trascendencia del asunto, a cuyo efecto oír a los Portavoces de los Grupos Municipales.

6. El Concejil que haya consumido turno podrá volver a usar la palabra para rectificar concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se le hubieran atribuido.

7. El Alcalde apreciará si procede o no acceder a la pretendida rectificación. Esta intervención no excederá de tres minutos.

Artículo 53. 1. En cualquier caso, el Alcalde podrá resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, las resoluciones de la Corporación.

2. Los turnos son cedibles y renunciables.

3. Si el Gobierno renuncia a su turno de contestación, la Presidencia dará por finalizado el debate sometiendo el asunto a votación.

Artículo 54. 1. El Concejil que se considere aludido podrá contestar, sin entrar en el fondo del asunto sometido a debate. El autor de la alusión podrá replicar, si lo estima conveniente.

2. Estas intervenciones no excederán de dos minutos cada una.

Artículo 55. El Alcalde podrá intervenir sin consumir turno ni tampoco a lo largo del debate siempre que a su prudente criterio lo considere oportuno.

Artículo 56. 1. En cualquier estado del debate, cualquier Concejil podrá pedir que se cumpla el presente Reglamento. A este efecto deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte, a la vista de la alegación presentada.

2. Cualquier Concejil podrá pedir también, durante la discusión, o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia

de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes, oído el Secretario de la Corporación.

Artículo 57. El Alcalde decidirá la interrupción de la sesión, con el fin de permitir la deliberación de los Grupos Municipales, por su propia iniciativa o a propuesta de los distintos Portavoces.

Artículo 58. 1. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnere el Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas, o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los Organismos Municipales o de las Instituciones Públicas, se adopten actitudes que perturben el debate, y en general siempre que se falte a la debida cortesía.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local donde se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 59. El público asistente a la sesión no podrá intervenir en estos debates, ni tampoco se permitirán manifestaciones de agrado, desagrado o de ningún otro tipo, pudiendo el Alcalde proceder a la expulsión de la Sala de cualquier persona que, por cualquier causa, impida el normal desarrollo de la sesión.

SECCION IV. De la acumulación de asuntos, alteraciones del orden del día y retirada de propuestas

Artículo 60. 1. El Alcalde, a instancia propia o de cualquiera de los Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de varios puntos del orden del día durante el desarrollo de la sesión, sin no se opone a ello algún Portavoz. No obstante, las votaciones de los puntos se harán siempre separadas.

2. Los puntos del orden del día podrán ser alterados en su debate y votación a petición de cualquiera de los Portavoces, resolviendo así el Alcalde si no hay oposición de ninguno de los Grupos.

Artículo 61. 1. Cualquier Concejal podrá solicitar la retirada de una propuesta. Formulada la petición de retirada, se votará primero la retirada, y si ésta no prospera, se debatirá y votará seguidamente la propuesta.

Cuando sea el Ponente quien solicite la retirada o acceda a la petición de retirada formulada por un Concejal, la Alcaldía accederá a ello de forma automática y sin necesidad de votación.

Esta retirada no procederá si algún Portavoz o la Alcaldía solicita la declaración de urgencia. En tal caso, la Alcaldía someterá al Pleno la decisión de la urgencia. Si el Pleno, por mayoría simple, acuerda la urgencia, se entrará en su debate y votación.

2. Con los mismos requisitos podrá dejarse el asunto sobre la mesa.

3. El Secretario y el Interventor podrán solicitar la retirada de las propuestas, o que queden sobre la mesa, cuando tengan dudas sobre la legalidad, y no sean objeto de informe preceptivo.

Artículo 62. Para el debate en torno a la urgencia o peticiones de retirada de propuestas se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los debates sobre el fondo de los asuntos, reduciéndose a la mitad los tiempos y turnos establecidos.

SECCION V. De las propuestas de los grupos y asuntos urgentes

Artículo 63. 1. Cada Grupo de Concejales podrá presentar propuestas para su defensa en sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno.

2. Tales propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento con tiempo suficiente para ser dictaminadas por la Comisión Informativa correspondiente, y en su caso, emitirse informe por el Secretario o Interventor si fuere preceptivo o se solicitase.

Artículo 64. 1. En las sesiones ordinarias, finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el orden del día, se entrará en el conocimiento, en su caso, de aquellos otros que por razones de urgencia se hayan entregado en Secretaría antes del comienzo de la sesión. Se empezará por los asuntos urgentes presentados por el Gobierno, y se continuará por los de los Grupos Municipales en orden de menor a mayor.

2. No se podrá declarar la urgencia de un asunto si se hace expresa manifestación de ilegalidad por los funcionarios competentes.

3. Antes de entrar en el debate, el asunto deberá ser declarado urgente por la Corporación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. Para conocer una propuesta que no figure en el orden del día, su autor habrá de alegar y justificar la urgencia del caso, y corresponderá a la Corporación resolver sobre la urgencia del asunto o aplazarlo hasta la siguiente sesión.

5. Toda propuesta urgente habrá de estar suscrita por el Portavoz.

Artículo 65. 1. Si no se ha producido la entrega previa al Secretario a que se refiere el artículo anterior, no podrá presentarse ningún expediente para su aprobación, ni siquiera por esta vía y razón de urgencia.

2. Tampoco podrán someterse a la Corporación propuestas de urgencia, si las mismas requieren informe preceptivo previo de la Secretaría o de la Intervención, y no los tienen.

SECCION VI. De los ruegos, preguntas e interpelaciones

Artículo 66. 1. Los Grupos Municipales podrán formular en el Pleno los tres ruegos, preguntas e interpelaciones a los que se hace referencia en el Art. 140 de este Reglamento.

Se entenderá por ruego cualquier propuesta de actuación dirigida a cualquiera de los órganos de gobierno, que en ningún caso podrá ser sometido a votación.

Se entenderá por pregunta cualquier solicitud de información planteada a los órganos de gobierno. Cada pregunta no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información.

Se entenderá por interpelación el requerir explicaciones al Gobierno municipal sobre hechos o actuaciones acaecidos en el ámbito de su actuación.

2. Los ruegos, preguntas e interpelaciones sólo podrán formularse en las sesiones ordinarias después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los urgentes.

Artículo 67. El Grupo interpelante formulará su pregunta, ruego o interpelación, y contestará el interpelado. Producida la contestación en el Pleno, el Grupo interpelante podrá consumir un turno de réplica, que podrá ser contestada por el interpelado y así terminará el debate, sin que en caso alguno se pueda adoptar acuerdo. Las intervenciones no podrán durar más de tres minutos cada una.

Cuando el ruego, pregunta o interpelación se dirija al Alcalde, éste contestará por sí o a través del Capitular que designe, en cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior.

Artículo 68. No será admitida ninguna pregunta de exclusivo interés personal por parte de quien la formula o de cualquier otra persona, ni tampoco la que suponga consulta estrictamente jurídica.

CAPITULO III DEL CONTROL Y FISCALIZACION POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE LA ACTUACION DE LOS DEMAS ORGANOS DE GOBIERNO

SECCION I. De la moción de censura

Artículo 69. El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante moción de censura, según acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno por mayoría absoluta del número legal de Concejales.

Artículo 70. La moción deberá ser suscrita, al menos, por la mayoría absoluta de los Concejales de la Corporación.

Artículo 71. 1. En la moción, que especificará su causa justificante, se deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Alcalde, quien quedará proclamado como tal en caso de prosperar la moción.

2. El nuevo Alcalde electo, en la misma sesión, deberá prestar el juramento o promesa exigidos legalmente para la toma de posesión de cargos y funciones públicas.

3. Podrá ser candidato a Alcalde cualquiera de los Concejales integrantes de la Corporación Municipal.

Artículo 72. La moción de censura se formalizará mediante escrito dirigido al Alcalde, presentado en la Secretaría General del Ayuntamiento y a través del Registro de entrada de documentos. El funcionario encargado de dicho Registro la entregará inmediatamente, y una vez registrada, al Sr. Secretario, quien la remitirá a la Alcaldía.

Artículo 73. 1. Si la moción de censura reúne los requisitos formales y de contenido recogidos en los precedentes artículos, la Alcaldía la tendrá que admitir a trámite y convocará Sesión extraordinaria y especial del Ayuntamiento Pleno, a celebrar en plazo máximo de quince días.

2. Dicha sesión plenaria, que será pública, incluirá como punto único en el orden del día el conocimiento, debate y votación de la moción de censura.



Artículo 74. La sesión se desarrollará según el siguiente procedimiento:

a) El debate se iniciará con la defensa de la moción por parte del Portavoz o Portavoces del Grupo o Grupos (si fuera más de uno) o Concejales independientes que la hayan presentado.

b) Seguidamente intervendrá el candidato propuesto en la moción para Alcalde, quien expondrá su Programa Político.

c) A continuación podrán tomar la palabra los Portavoces y Concejales Independientes que no hayan firmado la moción de censura.

d) Después tomará la palabra el Portavoz del Grupo a que pertenezca el Alcalde.

e) Luego, el titular de la Alcaldía sometido a censura podrá hacer uso de la palabra para defender su postura y continuidad en el cargo.

f) Todas las personas que intervengan tendrán derecho a un único turno de réplica o rectificación.

g) Cerrado el debate, la moción de censura se someterá a votación, requiriendo su aprobación mayoría absoluta.

h) El candidato y el Alcalde intervendrán cuantas veces lo estimen conveniente.

CAPITULO IV DE LAS COMPETENCIAS DEL ALCALDE

Artículo 75. 1. Serán competencias del Alcalde las previstas en la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las que se prevean en la Legislación de Régimen Local de la Comunidad Autónoma Andaluza. En tanto ésta no se promulgue y, en cualquier caso, con carácter supletorio, se aplicará el régimen competencial previsto en el Real Decreto 781/86 y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/68 o normas que los sustituyan.

2. Asimismo, corresponde al Alcalde el ejercicio de las competencias atribuidas a la Corporación, en Reglamentos, así como en Convenios y Estatutos propios o ajenos, cuando en ellos no se atribuya la competencia, de forma expresa, al Pleno.

CAPITULO V DE LA COMISION DE GOBIERNO

SECCION I. De las competencias de la Comisión

Artículo 76. 1. Serán competencias de la Comisión de Gobierno las previstas en la Ley 7/85, las atribuidas en el Real Decreto Legislativo 781/86, las demás que expresamente le atribuyan las leyes y todas aquellas que por Delegación le transfiera tanto el Pleno como el Alcalde.

2. Las materias que sean delegadas por el Pleno en la Comisión de Gobierno, requerirán informe de la Comisión Informativa respectiva.

SECCION II. De las sesiones de la Comisión

Artículo 77. La Comisión de Gobierno podrá funcionar como Comisión deliberante, de asistencia al Alcalde, o como órgano colegiado resolutorio. Según funcione con uno u otro carácter celebrará sesiones diferenciadas con Libro de Actas por separado.

Artículo 78. Cuando la Comisión de Gobierno funcione como órgano deliberante, sus reuniones tendrán carácter formal o informal. Si la Alcaldía convoca informalmente la Comisión de Gobierno para oír el parecer de sus miembros, sus deliberaciones no serán objeto de constancia expresa, ni será preceptiva la asistencia del Secretario. Cuando la Comisión de Gobierno se reúna formalmente con carácter deliberante, por haber sido así expresamente convocada por la Alcaldía, deberá dar fe de sus acuerdos el Secretario de la Corporación.

Artículo 79. 1. La Comisión de Gobierno, como órgano resolutorio, celebrará sesión ordinaria con carácter quincenal y de sus resoluciones dará fe el Secretario de la Corporación.

2. El día y la hora en que deba celebrarse la sesión serán fijadas por el Alcalde.

3. La sesión se convocará con veinticuatro horas de antelación, y los asuntos que se comprendan en el orden del día se encontrarán en la Oficina de Actas a disposición de los Grupos Municipales tres días antes de la celebración de aquélla.

Artículo 80. 1. Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pudiendo el Alcalde convocar a uno o varios miembros de la Corporación no pertenecientes a dicha Comisión, así como a algún funcionario, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus competencias.

2. Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existe quórum se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de tres de sus miembros.

3. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

4. El extracto de los acuerdos que adopte, cuando actúe con carácter resolutorio, se expondrán en el tablón de anuncios dentro de los siete días siguientes y se remitirán a los distintos Grupos Políticos.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 81. 1. Las Comisiones Informativas son órganos complementarios del Ayuntamiento que tienen por función el estudio, informe, dictamen o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos al Ayuntamiento Pleno.

2. Estas Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia del Ayuntamiento Pleno, salvo cuando hayan adoptarse acuerdos declarados urgentes o la sesión se convoque con este carácter.

3. El Alcalde y la Comisión de Gobierno podrán requerir el informe y asesoramiento de las Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

4. Los asuntos que trate la Comisión de Gobierno de carácter resolutorio y hayan sido delegados en ella por el Pleno, deberán contar con informe previo de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 82. Las atribuciones de resolución, regladas o discrecionales del Ayuntamiento, de la Comisión de Gobierno o del Alcalde, no son delegables en las Comisiones Informativas.

Artículo 83. 1. Las Comisiones Informativas pueden ser ordinarias o especiales.

2. Son Comisiones Informativas Ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus

características especiales o en función de la urgencia del asunto de que se trate.

Artículo 84. 1. El número, denominación, competencias y composición de las Comisiones Informativas ordinarias, serán acordados por el Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la de constitución, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlos en cualquier momento posterior.

2. Las Comisiones Informativas especiales serán creadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno y tendrán carácter transitorio. Estas Comisiones cesarán una vez terminado su cometido.

Artículo 85. 1. En cada Comisión Informativa ordinaria o especial estarán presentes todos los Grupos Municipales, en proporción a la representación que tengan en el Ayuntamiento Pleno. Como mínimo se integrará un miembro de cada Grupo Municipal.

2. También podrá asistir, con voz y sin voto, un representante de cada una de las entidades declaradas de interés público por el Ayuntamiento Pleno e inscritas en el Registro Municipal.

Artículo 86. 1. El Alcalde será Presidente de todas las Comisiones y, en su defecto, la representarán los Concejales que como Presidentes efectivos designe al constituirse cada una de ellas.

2. En ausencia del Presidente efectivo le sustituirá el Concejil integrante de la Comisión que por el mismo se designe, salvo que por la Alcaldía se establezca un orden de sustitución específico al constituirse aquella.

Artículo 87. 1. Los Concejales, en función de sus derechos y obligaciones, pertenecerán al menos a una Comisión Municipal u Organo de Gobierno de organismo autónomo.

2. Los Portavoces de los Grupos, por razones justificadas, podrán nombrar a otros Concejales como sustitutos de los Concejales miembros de una Comisión para una reunión determinada, con comunicación previa al Presidente de la misma, que dará cuenta al resto de los componentes de la imposibilidad de la asistencia del titular.

Artículo 88. 1. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar en un funcionario que disponga.

2. Corresponde al Secretario o a quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.



Artículo 89. 1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes.

2. En caso de duda sobre la Comisión a la que deba atribuirse una determinada competencia informativa, resolverá la Alcaldía.

3. En el supuesto de que haya de tratarse algún asunto que afecte a varias Comisiones, éstas podrán celebrar sesión conjunta cuando así lo decida la Alcaldía, por sí o a petición de un Grupo Municipal. La Alcaldía determinará entre los presidentes de aquéllas, el Concejal que habrá de ostentar la Presidencia.

Artículo 90. Cuando haya de emitirse informe por el Secretario o el Interventor, dicho informe deberá ser previo a la reunión de la Comisión Informativa.

Artículo 91. 1. Los dictámenes de la Comisión Informativa se realizarán sobre la base de la propuesta de acuerdo formulada por la Alcaldía o Concejales y siempre que dichas proposiciones estén tramitadas en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo y, en caso contrario, habrá de razonar el disenso.

3. En ningún caso podrán revestir carácter vinculante los informes de las Comisiones, cuyo cometido deberá limitarse al estudio y preparación de los asuntos.

Artículo 92. 1. El funcionamiento de las Comisiones Informativas ordinarias tendrá carácter periódico, reuniéndose el día de la semana y hora que determine la Alcaldía, oídos los miembros de la Comisión.

2. Las Comisiones Informativas ordinarias se reunirán al menos una vez al trimestre.

3. La Alcaldía, oídos los Portavoces de los Grupos políticos, aprobará el calendario de sesiones de las Comisiones Informativas ordinarias, de forma que durante sus reuniones de mañana o de tarde, de un mismo día, no puedan celebrarse simultáneamente dos o más Comisiones Informativas.

Artículo 93. Corresponde al Presidente convocar las reuniones, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos.

Artículo 94. Si no concurre la mayoría a la hora señalada, se celebrará la reunión una hora después, con los que asistan, cualquiera que sea su número.

Artículo 95. 1. Las sesiones de las Comisiones Informativas no serán públicas. No obstante, por mayoría simple, podrá invitarse a otras personas, así como a funcionarios o Concejales ajenos a la misma, a que informen ante la Comisión, tras lo cual, y antes de iniciarse la deliberación, deberán abandonar el local de la reunión.

2. Al objeto de que la Comisión conozca su opinión, podrán informar en las Comisiones informativas los ciudadanos o entidades cuya versión se entienda necesaria, antes de la emisión del dictamen.

Artículo 96. 1. De cada reunión que celebre la Comisión se extenderá Acta en la que constarán los nombres de los Vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos.

2. En el Acta se reflejará únicamente la conformidad con la propuesta de acuerdo y, en caso de producirse disenso, se reflejará la motivación que justifique el mismo.

3. Asimismo se hará constar los votos particulares que se emitan y su motivación. Las motivaciones se sintetizarán por el Secretario, salvo que éste considere más oportuno consignar la transcripción íntegra y literal de las mismas.

Artículo 97. De cada uno de los dictámenes emitidos que afecten a una propuesta de acuerdo, el Secretario extenderá el particular del acta correspondiente, con el visto bueno del Presidente de la Comisión. Dicho particular será incorporado por el Secretario al expediente que contiene los antecedentes y motivo de la propuesta.

CAPITULO VII DE LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 98. 1. Se constituye la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento de La Rinconada al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/85 y para los fines en él establecidos.

2. Será de la competencia de la Comisión Especial de Cuentas el informe de la Cuenta General del Presupuesto, así como de las extrapresupuestarias y administración del Patrimonio, tanto del Ayuntamiento como de los organismos autónomo de gestión.

Artículo 99. 1. La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por los miembros de los distintos Grupos políticos integrantes de la Corporación, en proporción a la representación que tengan en el Ayuntamiento Pleno, aplicándose al respecto la

normativa prevista para la constitución de los Organos Colegiados Complementarios de este Reglamento Orgánico. La Presidencia de dicha Comisión la ostentará el Alcalde o Concejál en quien delegue.

2. Ningún Grupo Municipal dejará de tener representación en esta Comisión.

3. Será Secretario de la Comisión el del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

Artículo 100. 1. Asistirá a la Comisión, con voz y sin voto, el Interventor de Fondos, así como los funcionarios expertos que el mismo designe.

2. La Comisión, por mayoría, podrá acordar que asistan a la misma expertos en la materia, designados por los diversos Grupos Municipales.

Artículo 101. 1. Las cuentas anuales se someterán a informe de la Comisión Especial de Cuentas antes del día 1 de junio de cada ejercicio económico.

2. La normativa prevista para las Comisiones Informativas se aplicará al funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas.

3. La documentación precisa para los trabajos encomendados a la Comisión estará a disposición de los diferentes Grupos Municipales quince días antes de la fecha de emisión del dictamen.

4. En el período de estudio y trabajo previo a la citada Comisión, habrá de guardarse absoluta reserva sobre el contenido de los documentos objeto del examen.

5. Finalizados los trabajos, se levantará Acta en la cual se expresará la conformidad o disconformidad de las Cuentas y, en su caso, los reparos con expresión sintetizada. El voto en contra o la abstención, deberán ser motivados.

6. Una vez emitido el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, se trasladará el mismo a la Alcaldía, a fin de los efectos previstos en el artículo 103.

7. Las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas no serán públicas.

Artículo 102. Si de las actuaciones de la Comisión especial, se aprecia la existencia de irregularidades en la gestión económica o en las propias Cuentas, se presentará denuncia ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 103. A las cuentas a que se refiere el artículo anterior, se les dará el trámite previsto en el artículo 193.3 de la Ley 39/88.

CAPITULO VIII DE LA COMISION DE RUEGOS, PREGUNTAS E INTERPELACIONES

Artículo 104. 1. Se constituye la Comisión de Interpelaciones, Ruegos y Preguntas, como y con las características de las Comisiones Informativas ordinarias.

2. En la misma participarán miembros de todos los Grupos de la Corporación y será presidida por el Alcalde o Capitular en quien delegue.

Artículo 105. La Comisión de Ruegos, Preguntas e Interpelaciones se reunirá el viernes anterior a la celebración del Pleno Ordinario.

Artículo 106. 1. Antes de las doce horas del viernes anterior a la celebración de la Comisión, los Concejales deberán entregar por escrito los Ruegos, Preguntas e Interpelaciones que pretendan sean incluidos en el orden del día. En el texto del ruego, pregunta o interpelación se hará constar si desea respuesta oral o escrita.

2. Los ruegos, preguntas e interpelaciones podrán presentarse para ser contestados oralmente en la propia Comisión, o para ser respondido por escrito en un plazo no superior a un mes desde la fecha límite de recepción de los mismos.

3. En la sesión podrán aportar también por escrito, las dos iniciativas que cada Grupo Municipal desee que se contesten en el Pleno. El Presidente de la Comisión trasladará estas iniciativas a la Alcaldía para su inclusión en el orden del día.

4. El escrito en que se formulen los ruegos, preguntas e interpelaciones deberá contar con el visto bueno del Portavoz del Grupo Municipal a que pertenezca el Capitular.

Artículo 107. El Alcalde y los Concejales Delegados contestarán en el momento correspondiente la totalidad de las cuestiones planteadas por los Grupos de la Oposición.

Artículo 108. Las sesiones de la Comisión se iniciarán con la lectura de las Preguntas por parte del Secretario, para a continuación responder el interpelado durante un tiempo máximo de cinco minutos. La réplica y la dúplica, si existieran, no superarán los dos minutos.



Artículo 109. Se levantará un Acta que recoja el nombre de los asistentes, así como la contestación que se haya dado a las preguntas e interpelaciones.

CAPITULO IX DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Artículo 110. En el seno de la Corporación Municipal podrán constituirse Comisiones para investigar cualquier asunto que se entienda merece la especial atención municipal, extinguiéndose una vez terminada la investigación.

Artículo 111. 1. Las Comisiones de Investigación son creadas por el Pleno y formarán parte de ellas un Concejal de cada uno de los Grupos Políticos, designados por el Alcalde a propuesta del Portavoz del Grupo. Será Presidente el Concejal que designe el Alcalde de entre los miembros de la Comisión.

2. También podrán constituirse por Decreto de la Alcaldía, en el que se determinará, la composición y los Capitulares que la integren. De este Decreto se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Artículo 112. 1. Estas Comisiones podrán instar a que comparezca ante las mismas cualquier persona que pueda tener relación con el asunto que se esté investigando o cuyo testimonio se estime conveniente. Asimismo, podrán recabar cuanta documentación e informes convengan a su fin específico, y requerir a otras Administraciones para que colaboren en la investigación, con los datos que obren en su poder.

2. Cualquiera de los miembros podrá recabar de los servicios municipales los antecedentes y documentos necesarios para esclarecer los hechos objeto de la investigación.

3. La Comisión podrá requerir la comparecencia de Concejales y funcionarios, incluso interinos y de empleo, para que expliquen los hechos que han realizado, producido o conocido. Los requeridos deberán atender las peticiones de comparecencia y contestar las preguntas que se les hagan, salvo que de sus respuestas pudiera resultar la propia responsabilidad.

Artículo 113. 1. Las decisiones de la Comisión se adoptarán mediante votación en la que cada miembro tendrá tantos votos como Concejales tenga su Grupo en el Pleno.

2. Al final de los trabajos se hará un informe que se aprobará por mayoría y al que se adjuntarán los votos particulares que se hayan hecho sobre las conclusiones.

Artículo 114. Los anuncios de contratación se publicarán semanalmente.

CAPITULO X DE LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 115. Los Servicios Administrativos del Ayuntamiento se estructurarán en Areas.

Artículo 116. 1. Corresponde a la Alcaldía:

- . La determinación de las Areas.
- . Precisar el contenido competencial de cada una de las Areas.
- . Refundir y desglosar las Areas.
- . Distribuir cada Area en unidades orgánicas.
- . Proponer la acomodación de la plantilla orgánica, de conformidad con la estructura administrativa aprobada.
- . Proponer la adscripción de personas a los distintos puestos de trabajo y resolver sobre dicha adscripción por motivos de urgencia.

Artículo 117. Los Organismos Autónomos y Empresas Municipales, a los efectos de coordinación y de formulación de propuestas, se adscribirán a la Alcaldía o a las Areas que determine la Alcaldía.

Artículo 118. 1. La Dirección de cada Area podrá ser asumida por un Director de Area, ya funcionario de carrera ya funcionario eventual o de confianza.

2. Las Areas podrán estar integradas por Servicios, Secciones, Negociados y Grupos al frente de los cuales estarán los correspondientes Jefes o Jefes adjuntos. De las unidades superiores existentes en cada Area dependerán las unidades inferiores.

3. En la plantilla establecida en el presupuesto se efectuará la dotación de cada una de las unidades de que se componga cada Area. Las resoluciones organizativas de la Alcaldía tendrán efectividad a partir de la aprobación del presupuesto correspondiente.

Artículo 119. 1. Integradas en la Alcaldía se encuentran las unidades de Secretaría de la Alcaldía.

2. Dependen directamente de la Secretaría de la Corporación las unidades de Coordinación, de Fe Pública, de Registros y de Informes, Asesoramiento y Asuntos Contenciosos.

3. Dependen directamente de la Intervención de Fondos las unidades cuyo cometido sea el control y fiscalización interna de



la gestión económica y el asesoramiento jurídico, económico y financiero en cuestiones de competencia de la Intervención.

4. Dependen directamente de la Tesorería las unidades cuyo cometido se corresponda con las funciones de Tesorería y Recaudación.

5. La determinación de las unidades con dependencia directa de la Alcaldía, la Secretaría, la Intervención y la Tesorería, su alcance y clasificación se efectuará en la plantilla orgánica, oídos el Alcalde, el Secretario, el Interventor y el Tesorero, respectivamente.

CAPITULO XI DE LAS DELEGACIONES

Artículo 120. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones que sean legalmente delegables:

- . En la Comisión de Gobierno.
- . En los miembros de la Comisión de Gobierno.
- . En los Concejales.

El Alcalde podrá, asimismo, desconceltrar las competencias sancionadoras que tenga atribuidas por la legislación aplicable, en la Comisión de Gobierno o en miembros de ésta.

Artículo 121. Las competencias del Ayuntamiento Pleno, que sean legalmente delegables, sólo podrán delegarse en la Comisión de Gobierno y Alcalde.

Artículo 122. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán como dictadas por la Autoridad que la haya conferido.

Artículo 123. 1. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

2. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación.

Artículo 124. 1. Las resoluciones dictadas en virtud de delegación de atribuciones pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante.

2. No se podrán resolver por delegación recursos de revisión contra actos dictados por el propio órgano a quien se han conferido las facultades delegadas.

Artículo 125. 1. Las delegaciones deberán tener carácter concreto, con indicación pormenorizada de las facultades que se delegan. Las delegaciones tendrán carácter permanente hasta su revocación.

2. Las delegaciones del Alcalde se formalizarán por Decreto, dando cuenta de las mismas al Ayuntamiento Pleno.

CAPITULO XII DE LA ADOPCION DE ACUERDOS POR LOS ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 126. No se considerará existente un acuerdo si no consta explícita y determinadamente en el Acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si, en virtud de escrito documentado del Secretario o de cualquier Concejales, así lo prueba la Corporación antes de que se cierre el acta de la sesión siguiente a aquélla en la que la omisión hubiese tenido lugar.

Artículo 127. 1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Organó Colegiado acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

2. La ausencia de uno o varios Concejales una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

3. En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el mismo, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 128. 1. En los supuestos en los que deba emitirse informe por el Secretario o por el Interventor, cuando se trate de asuntos sujetos a quórum especial, hasta tanto el mismo no se haya emitido, no podrá adoptarse acuerdo válido.

2. A tal fin, los expedientes de estos asuntos, una vez finalizados, se remitirán a la Secretaría y a la Intervención, sin que puedan ser incluidos en el orden del día hasta que conste dicho informe, que deberá emitirse en el plazo de diez días.

3. En los demás supuestos en que deba emitirse informe por el Secretario o el Interventor, se estará a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de la materia.



4. Los asuntos no sujetos a informe preceptivo previo, en cualquier caso, deberán obrar en poder del Secretario y del Interventor con ocho días hábiles de antelación a la sesión correspondiente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40. Dichos funcionarios deberán advertir la manifiesta ilegalidad que pueda afectar a los mismos.

Artículo 129. Las votaciones serán:

a) Ordinarias: Las que se manifiesten por signos convencionales de asentimiento, como permanecer sentado o de pie, según se apruebe o no se apruebe, o se produzca abstención; o levantar la mano, tanto para manifestar la aprobación como el disentimiento o la abstención.

b) Nominales: Las que se verifiquen leyendo el Secretario la lista de Concejales para que cada uno, al ser nombrado, diga sí o no, según los términos de la votación.

c) Secretas: Las que se realicen por papeleta que cada Concejel vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 130. 1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que en la ley o en este Reglamento se establezca otra mayoría. Se entiende por mayoría simple aquella en que los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se produce mayoría absoluta cuando el acuerdo se adopta por un número de votos que represente, al menos, más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación, siendo exigible la misma en aquellos supuestos previstos en el artículo 47.3 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. En el caso del Ayuntamiento Pleno, será exigible el voto de los dos tercios del número de hecho y, en todo caso, mayoría absoluta, en aquellas materias y sólo en ellas, que expresamente se recogen en el artículo 47.2 de dicha Ley.

4. A efectos de la determinación de los dos tercios, señalados en el párrafo anterior, si de la operación no resulta número exacto, se computará por exceso la fracción correspondiente. Se entiende por número de hecho de miembros de la Corporación, el equivalente a la diferencia entre su número legal y las vacantes que pudieran existir.

Artículo 131. 1. El Alcalde y los Concejales no podrán tomar parte en las deliberaciones de acuerdos sobre asuntos en que tengan interés directo, ya sea personalmente o como

encargados o apoderados, o que afecten de igual modo a sus parientes, hasta el tercer grado inclusive.

2. En estos casos, el interesado deberá abandonar el Salón mientras se discute o vota el asunto, salvo cuando se trate de proposiciones de censura, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 132. 1. Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Iniciada la votación, no podrá interrumpirse.

2. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.

3. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, tras lo cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 133. Con independencia de los informes preceptivos que hubieran de emitirse por el Secretario o Interventor, éstos, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad que pudiera darse en los actos y acuerdos que se pretendan adoptar, mediante nota en el expediente o de palabra.

CAPITULO XIII DE LAS ACTAS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 134. 1. El Libro de Actas de cada Organó Colegiado tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Alcalde o Presidente del órgano, y el sello de la Corporación.

2. No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente Libro de Actas, ni aquellos que lo sean en Libro que no reúna los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Artículo 135. 1. Hasta su encuadernación, el Libro de Actas podrá estar compuesto de hojas móviles y las transcripciones en éstas deberán efectuarse por medios mecánicos.

2. Si el número de hojas previstas en la diligencia de apertura para cada Libro no resultase previsiblemente suficiente para la transcripción completa de un acta, se procederá al cierre inutilizando los folios sobrantes, mediante diligencias.

Artículo 136. Las actas de la Comisión de Gobierno se transcribirán de la forma antes indicada, en libros propios, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de este Reglamento Orgánico.

Artículo 137. El Secretario custodiará los Libros de Actas bajo su responsabilidad en la Casa Consistorial y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de Autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonio de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las Autoridades competentes. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares habrá de ser decretada por la Alcaldía.

Artículo 138. Durante cada sesión el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el Acta en la que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del local en que se celebre.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora en que comienza.
 - d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que hubieran faltado sin excusa.
 - e) Indicación de las ausencias que se produzcan de la Sala, durante los debates y votaciones.
 - f) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión.
 - g) Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra.
 - h) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
 - i) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada Concejal emita su voto.
 - j) Opiniones sintetizadas de los Grupos o Concejales y sus fundamentos y los votos particulares que faciliten por escrito, cuando no se obtenga unanimidad de criterios y así lo pidan los interesados.
 - k) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y sean dignos de reseñarse a juicio del Secretario.
- 1) Hora en que el Alcalde levanta la sesión.

Artículo 139. 1. En el caso de que por la proximidad entre sesiones no hubiera sido posible la confección del borrador del acta, ésta no se someterá a aprobación hasta otra sesión, en la que se aprobarán conjuntamente las que procedieran.

2. En las certificaciones que se expidan sin estar en el acta aprobada, se hará la salvedad en este sentido y a reserva

de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

3. Del borrador del acta se facilitará fotocopia a los Grupos Municipales, de forma que si ningún Concejale lo exige, el Acta se tendrá por conocida sin necesidad de dar lectura a la misma.

4. El Acta se tendrá por aprobada si ninguno se opone. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud, y si la Corporación lo estima procedente se redactará de nuevo el Acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

5. Al reseñar en cada Acta la lectura, en su caso, y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

6. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos, adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 140. Inmediatamente de ser aprobada el acta, el Secretario la hará transcribir en las hojas móviles correspondientes, siguiendo las numeraciones correlativas, sin enmiendas ni tachaduras, salvando al final las que involuntariamente se produzcan, firmándola, en caso del Pleno o Comisión de Gobierno, el Alcalde, el Secretario, los miembros que hayan asistido a la misma y el Interventor, si hubiese asistido. En los demás órganos, bastará la firma del Presidente y Secretario.

Artículo 141. 1. Agotadas las hojas móviles previstas en la diligencia de apertura, se extenderá diligencia de cierre en hoja expresa al efecto, firmada por el Secretario, en la que se hará constar:

. Fecha de la primera y última Acta transcrita.

. Enumeración correlativa que ha correspondido a las hojas, por referencia al propio Libro.

. Número de los folios en los que se han utilizado espacios en blanco, de haberse esto producido.

2. Cerrado un Libro, se procederá sin demora a su encuadernación en presencia del Secretario o funcionario en quien delegue, con adopción de las medidas que garanticen la seguridad.

Artículo 142. De no celebrarse sesión por falta de asistentes y otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una

diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieran excusado.

Artículo 143. 1. Los acuerdos íntegros o en extracto, adoptados en cada sesión, por el Ayuntamiento Pleno o la Comisión de Gobierno, se publicarán en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

2. El Secretario remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, en el plazo y forma que reglamentariamente esté determinado, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos adoptados.

CAPITULO XIV DEL LIBRO DE RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA

Artículo 144. En el Libro de Resoluciones de la Alcaldía se transcribirán todas las que ésta haya adoptado por sí o por delegación, indicando, en este último caso, quien es el delegado que resuelve y que lo hace en tal concepto.

Artículo 145. 1. Todas las resoluciones deberán emitirse bajo la fe del Secretario, el cual, si así se le solicitara o lo considera pertinente, informará con carácter previo a la adopción de la resolución. En cualquier caso, deberá advertir la ilegalidad manifiesta si la misma se produjera. Cuando corresponda informar a la Intervención de Fondos, el Secretario remitirá a la misma la propuesta de resolución, correspondiendo a aquélla el formular, si así lo considera, advertencia de ilegalidad manifiesta.

2. Si la Alcaldía o su Delegado dicta una resolución sin el informe previo del Secretario o del Interventor, aquél lo hará así constar en el texto de la misma, limitándose a dar fe y a su incorporación al Libro de Resoluciones. Tanto en este supuesto como en los que se adopte la resolución, pese a los informes emitidos, ello se hará bajo la exclusiva responsabilidad de quien dicte la resolución.

3. Si no existe informe previo y el Secretario no da constancia de ello, se entenderá que no encuentra ilegalidad manifiesta en la resolución.

4. La dación de fe en la resolución, se producirá mediante la fórmula <<Doy fe >>, que se situará al lado de la firma de quien resuelva, suscribiendo el Secretario con firma íntegra.

5. Una vez dada fe, se numerará la resolución, así como los folios de que se componga, y se registrará en el Libro.

6. Si se dicta alguna resolución ajena a la dación de fe del Secretario, ello se hará bajo la responsabilidad de quien lo realice.

Artículo 146. 1. El Libro de Resoluciones será abierto previa diligencia del Secretario, en la que se hará constar la fecha en que se inicia la transcripción de las resoluciones.

2. Los folios en los que no figure la firma serán legalizados con la rúbrica del Secretario.

3. Hasta su encuadernación, el Libro de Resoluciones podrá estar compuesto de hojas móviles, en las que se escribirá el texto por medios mecanizados, pudiendo incluso estar éstas impresas con los datos fijos, a los que se incorporarán los variables.

4. A cada resolución se le atribuirá un número correlativo, sin perjuicio de la numeración de las hojas.

5. En la última hoja del Libro se extenderá diligencia de cierre, suscrita por el Alcalde y el Secretario, en la que se harán constar el número de resoluciones incorporadas al Libro, la fecha de la primera y de la última y el número de folios de que consta el Libro.

Artículo 147. 1. El Secretario expedirá copias del texto de las resoluciones para su incorporación a los expedientes, efectuará traslado a particulares de las mismas y expedirá las certificaciones con el visto bueno del Alcalde o Delegado.

2. Los Concejales tendrán libre acceso al Libro de Resoluciones de la Alcaldía.

Artículo 148. Las resoluciones de la Alcaldía que no sean de mero trámite o de aprobación de gastos fijos, ordinarios y obligatorios, siempre que afecten a terceros, se remitirán por el Secretario a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza en el plazo que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico de la Corporación quedará derogado el anterior, así como cuantas normas hayan sido dictadas o acordadas por el Ayuntamiento y se opongan parcial o totalmente al contenido de éste.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación íntegra en el <<Boletín Oficial>> de la Provincia.

N. 3333

EL CORONIL

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE EL CORONIL.

PREAMBULO

La venta fuera de un establecimiento comercial permanente, identificada con la que se viene realizando en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, tiene una auténtica tradición en los pueblos de España; y lo mismo podría afirmarse, si bien en menor medida de la venta en régimen ambulante, no siempre debido a razones de prosperidad.

Una y otra actividad, especialmente la primera, ha venido desempeñando una función primordial en la medida en que cooperan al sistema de distribución comercial, sobre todo en aquellas zonas en las que el abastecimiento resulta insuficiente.

No cabe duda que la estrecha relación con las actividades comerciales mencionadas llegan a tener con la vida de los pueblos y, por consiguiente, con la administración municipal al servicio de ellos. Sin embargo, tales modalidades de venta son objeto de regulación genérica en la Ley 7/85 de 2 de Abril, cuando al determinar las competencias de los municipios se refiere en el artículo 25.g) a las "ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores", sin mayor concreción.

De ahí la oportunidad de la Ley del Parlamento de Andalucía 9/88, de 25 de Noviembre que regula la venta ambulante y la venta fuera de establecimiento comercial permanente aplicable a toda la Comunidad Andaluza, aplicándose supletoriamente el derecho del Estado contenido en el Real Decreto 1010/1985 de 5 de Junio.

Toda esta legislación viene a establecer, con un sentido de ordenación general, de coordinación normativa y de defensa de intereses jurídicamente protegibles de

ámbito nacional, el marco legal de protección de venta en mercadillos y ferias por parte de comerciantes legalmente autorizados, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio, tanto los de orden fiscal y de seguridad social, como los que afectan a la sanidad y calidad de los productos ofrecidos en venta.

A este respecto, resulta de especial aplicación supletoria el Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y que en su artículo 19 atribuye a las Corporaciones Locales las facultades de incoación de los procedimientos sancionadores en materia de incumplimiento de condiciones de venta, y la imposición de sanciones hasta el límite de cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora establezca en cada caso la Legislación de Régimen Local.

Y con el objeto de establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites del término municipal, se aprueba la presente Ordenanza.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por la Ley 9/1988 de 25 de Noviembre del Comercio Ambulante en Andalucía a los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, para regular en el ámbito de su término municipal el comercio ambulante, entendiéndose por tal el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles.

Artículo 2.- El comercio ambulante sólo podrá efectuarse de acuerdo con las formas que se establezcan en la presente Ordenanza.

Artículo 3.- El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido en cualquiera de sus modalidades autorizadas por esta Ordenanza, por persona física o jurídica, mayor de edad, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

